

General Roca, 12 de agosto de 2026.-ev.

PROCESO: vista la presente caratulada: "'[ACTOR_1]' C/ BUNGEE EVENTOS Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)" (Expte. nro. RO-19255-C-0000), del registro de esta Unidad Jurisdiccional nro. 3 de la Segunda Circunscripción, con asiento en esta ciudad a mi cargo, y:

A) ANTECEDENTES:

Llegan estas actuaciones a despacho a fin de tratar las siguientes liquidaciones y planteos:

1.- a) Liquidación del límite de cobertura efectuado por la citada en garantía en fecha [17/03/26](#) (escrito **E0069**).

Expone que conforme doctrina legal vigente corresponde actualizar el monto de la póliza - de \$350.000,00.- al momento del siniestro a la fecha esta ejecución.

Sostiene que la suma referida debe actualizarse a tasa “Fleitas” desde la fecha del hecho y hasta el 30 de abril de 2023, y desde el 1 de mayo de 2023 hasta la fecha de la sentencia monitoria, a tasa “Machín”, por lo cual sostiene que el monto por el cual debe responder asciende a la suma de **\$2.545.706,80,00.-**

b) Mediante proveído del [18/03/26](#) se corrió traslado de la liquidación referida y la demandada - asistida por la Defensa Pública- guardó silencio.

Mientras que la actora contestó el traslado en fecha [19/03/26](#) (escrito **E0070**)) impugnando el límite invocado por la aseguradora.

Alega que el límite de cobertura alegado por la aseguradora no se ajusta a la doctrina legal vigente del STJ establecida en los precedentes "LEVIAN" e "ILU" ni a la jurisprudencia actual de la Cámara de Apelaciones local de los precedentes: "A.T.L. c/ Club Social y Deportivo General Roca y Liga Deportiva Confluencia" del 06/02/2026 y “T.E.A. c/ L.C.A" del 19/02/2026, donde recogió expresamente la doctrina del STJ y

la proyectó más allá del seguro automotor obligatorio.

Señala que la aseguradora transforma el límite de cobertura en una barrera para no responder, pretendiendo ser premiada el transcurso del tiempo, trasladando sobre la víctima y sobre el asegurado las consecuencias de la depreciación monetaria y desvirtuando la garantía de indemnidad que constituye el núcleo funcional del contrato de seguro.

Peticiona se rechace la liquidación confeccionada y peticiona se fije por la judicatura la extensión cuantitativa de la obligación de la citada en garantía.

c) Corrido traslado de la impugnación a la aseguradora la misma lo contestó en fecha **30/03/26** (escrito **E0071**) ratificando su liquidación del límite de cobertura efectuado.

2.- Posteriormente mediante providencia de firme del **09/06/26** - y remitiendo al proveído de fecha 04/06/26- por razones de economía y concentración procesal se dispuso que previo a analizar el límite de cobertura las partes practicasen planilla de capital e intereses, para con ello asimismo regular honorarios diferidos en sentencia de primera instancia.

a) Acorde a lo anterior la citada en garantía en fecha **18/06/26** (escrito **E0079**) practicó liquidación de capital e intereses ascendiendo la suma total a \$30.035.148,00.- al 18/06/2026.

b) Corrido traslado de la liquidación fue contestado por la actora en fecha **26/06/26** (escrito **E0080**).

Allí la demandante coincide con el monto de capital de \$ 12.000.000,00.- calculado por la aseguradora, pero cuestiona que la tasa de interés del 8 % anual no se haya calculado desde la fecha del hecho, practicando su liquidación de intereses y arribando a una suma por ese rubro de \$ 20.870,821,00.-, siendo la suma tota de capital e intereses de \$ **\$32.870.821,00** al 18/06/2026.

Mientras que la demandada- asistida por la Defensa pública- en fecha

[26/06/26](#) (escrito **E0081**) impugnó la liquidación peticionado se aplique la doctrina del precedente "Levián" del STJ, el cual transcribe y pidiendo se declare la inconstitucionalidad del límite de cobertura de la póliza contratada y se revoque la sentencia dictada.

d) Tales impugnaciones fueron sustanciadas mediante providencia del [30/06/26](#) contestando la actora en fecha [30/06/26](#) (escrito **E0082**) y adhiriendo al planteo de la demandada en lo que respecta a que no puede aplicarse el límite nominal de la póliza contratada.

Por su parte la demandada- asistida por la Defensa Pública- en fecha [08/07/26](#) (escrito **E0084**) contesto el traslado conferido sobre la planilla confeccionada por la actora, remitiéndose a su anterior presentación (escrito **E0081**)

Finalmente en fecha [28/07/26](#) (escrito **E0086**) la citada en garantía contesto consintiendo la planilla de capital e intereses confeccionada por la actora mediante Escrito **E0080** .

Respecto de la impugnación de la demandada sostuvo que su planteo es extemporáneo pues no ha cuestionado oportunamente el límite de cobertura calculado por su parte, reiterando los argumentos allí expuestos.

3.- Asimismo y en base al tratamiento de la planilla de capital e intereses corresponderá regular los honorarios diferidos al dictarse la sentencia de primer instancia y cabe abordar el pedido de libramiento de oficio al Juzgado Civil nro. 21 de Villa Regina efectuado por la actora mediante presentación nro. [E0087](#) última parte.

Remito a la lectura de los escritos obrantes en el Puma en aras de ser breve, aclarando que las presentaciones a tratar han sido reseñadas en sus principales argumentos a los efectos de no transcribir en su totalidad los escritos y se han incluido los hipervínculos de acceso a dichas presentaciones para facilitar su consulta

B) FUNDAMENTOS:

Dividiré las cuestiones a tratar en acápite para un mejor orden en su tratamiento:

1.- Importe del límite de cobertura.

De la liquidación de la aseguradora surge que la misma ha tomado el capital de \$ 350.000.- de la póliza nro. 354527 y le ha aplicado intereses a la tasa de los precedentes "Fleitas" y "Machín" del STJ desde 29/06/2018 hasta el día 03/12/2025 obteniendo una suma total de \$ 2.545.706,80,00.-

Al respecto entiendo que ello no se corresponde con las pautas establecidas por la sentencia de esta judicatura de fecha [21/04/2025](#) - donde se indicó que para determinar el límite de cobertura resultaban aplicables los lineamientos interpretativos dados por el STJ en los precedentes "[LEVIAN](#)"(del 07/02/2025 y su aclaratoria del [12/03/25](#)) como en "[ILU](#)" (del 13/03/25).

Acorde a lo anterior se resolvió hacer extensiva la condena contra la citada en garantía en los términos y condiciones de la póliza nro. 354527 - con la salvedad de la cláusula 2, Anexo 8 y en lo que refiere al límite del monto de cobertura, declarándose su nulidad en tal aspecto, señalándose en consecuencia que el límite de la cobertura del seguro aplicable será el determinado por la Superintendencia de Seguros de la Nación para el seguro del tipo aquí tratado, vigente a la fecha de liquidación del monto de condena.

Lo anterior no fue modificado por la sentencia de la Cámara de Apelaciones de fecha [03/11/2025](#) .

Comparto en consecuencia la impugnación y cuestionamiento efectuado por la actora al importe de la suma asegurada estimado por la citada en garantía.

Ahora bien debe tenerse en cuenta que el precedente "[LEVIAN](#)" abordó el caso del seguro de responsabilidad civil obligatoria en el marco del seguro automotor.

Es por ello que las pautas para actualizar la suma asegurada en el marco de un seguro de accidentes personales - como es el supuesto- deben conjugarse con el criterio expuesto por la Cámara de Apelaciones local en los precedentes: "A.T.L. C/ CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO GENERAL ROCA Y LIGA DEPORTIVA CONFLUENCIA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)", Expte. nro. RO-20161-C-0000 (Sent. 10, del [06/02/26](#)) y " T.E.A. C/ L.C.A. Y S.S. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO, RESP PROF)", Expte. nro. RO-18366-C-0000 (sent. 27, del [19/02/26](#)) como bien cita la actora.

En particular cabe ponderar lo señalado por la Alzada local en el precedente "T.E.A." donde el voto rector expresó: *"...Al momento de celebración del seguro aquí involucrado (febrero de 2020) el límite de cobertura para el seguro obligatorio de responsabilidad civil por daños causados por automotores era de \$ 1.000.000.- (Res. 1162/2018) y a la fecha de este pronunciamiento es de \$ 20.800.000.- (Res. 589/2025). Ello importa un incremento de la suma asegurada de casi un 2000 %. En el caso del seguro voluntario los valores vigentes en cada momento son respectivamente de \$ 10.000.000.- y \$ 208.000.000.- lo que importa un ajuste similar al anterior. De tal modo, aplicando ese porcentual de actualización a la suma aquí asegurada oportunamente (\$ 700.000.-) arribamos a un importe actualizado de la misma a la fecha de este pronunciamiento de \$ 14.700.000.- En resumen, con cualquiera de los cálculos antes realizados advertimos que de receptarse la postura recursiva la aseguradora respondería por un importe inferior en un 350 % al monto consignado en el párrafo anterior, representando la cuantía de la cobertura nominal con más los intereses de la tasa emergente de la doctrina legal (\$ 4.111.806.- según los propios cálculos de la recurrente) menos de un tercio del importe en moneda constante de esa cobertura. Resultando de tal modo confiscatorio para su propio asegurado. Es claro*

por otra parte que no podría obligarse a la aseguradora al pago del monto total de la condena de autos toda vez que ella no respondería a la mensuración del riesgo realizada por las partes al contratar, aun actualizada a la fecha con los parámetros antedichos. Es por ello que, receptando en parte la queja esbozada, he de proponer que en el caso, la aseguradora deba responder como límite de su cobertura, hasta la suma de \$ 14.700.000 a la fecha de este pronunciamiento debiendo responder además, en forma proporcional a la del capital adeudado, por los intereses y las costas. Agrego que, tal como emana del precedente LEVIAN (aclaratoria STJ de fecha 12/03/2025), para determinar el alcance o límite de cobertura total la suma asegurada actualizada antes mencionada devengará un interés del 8 % anual desde el hecho y hasta la fecha en que se practique la liquidación de condena y de allí en adelante conforme doctrina legal fijada en "Machín", la tasa emergente de la Acordada y/o la que en el futuro la reemplace".

Tomando esa pauta de la Alzada local tenemos que el límite de cobertura para el seguro obligatorio de responsabilidad civil automotor a la fecha de producirse el hecho dañoso que sufrió la actora - **29/06/2018**- era de \$ 400.000,00. (cf. Resolución 39927/2016 de la SSN de consulta en este [enlace web](#)).

Mientras que al día **17/03/2026** - fecha presentación de la liquidación de la citada en garantía- el límite de cobertura para el seguro obligatorio de responsabilidad civil automotor \$ 20.800.000.- (cf. Resolución 589/2025 de la SSN de consulta en este [enlace web](#))

Tenemos así que la suma del seguro obligatorio de responsabilidad civil desde el 2018 al 2026 han experimentado un aumento del 5 mil por ciento.

Tomando ese porcentual de incremento del 5 mil por ciento y aplicándolo a la suma de asegurada en la póliza nro. de \$ 350.000,00.- se

obtiene la suma de **\$ 17.500.000,00.-**

A tal suma corresponde aplicar intereses a la tasa del 8 % anual desde la fecha del hecho-**29/06/2018-** hasta el **día 17/03/2026** - fecha presentación de la liquidación de la citada- acorde a los lineamientos de precedente "LEVIAN" del STJ y así se obtiene la suma de **\$ 10.803.817,50.-** de intereses, coincidente con criterio de la Cámara de Apelaciones en ese punto.

Acorde a lo expuesto la suma asegurada actualizada al 18/03/26 asciende al importe de **\$28.303.817,50.-**

2.- Liquidación de capital e intereses.

Comienzo por señalar que a mi criterio el planteo de la demandada de fecha fecha **26/06/26** (escrito **E0081**), no reviste técnicamente una impugnación de la planilla de la liquidación de capital e intereses confeccionada por la citada en garantía, debiendo señalar asimismo que remite a una cuestión abordada debidamente en la sentencia firme dictada por esta Judicatura en fecha **21/04/25** , donde se decreto la nulidad del límite de cobertura que constaba en la póliza

En consecuencia corresponde rechazar el mismo, y la demandada debe estar a la suma del límite de cobertura determinada en el punto precedente.

Sentado lo anterior y atento que la citada en garantía ha consentido en fecha **28/07/26** (escrito **E0086**) la liquidación presentada por la actora en fecha **26/06/26** (escrito **E0080**) corresponde aprobar dicha liquidación por la suma de total de **\$32.870.821,00** (comprensiva de 12.000.000.- de capital e intereses de capital calculados hasta el día 18/06/26 de \$ 20.870.821.-)

3.- Regulación de honorarios diferidos en la sentencia de primera instancia.

Atento haberse aprobado precedentemente la liquidación

confeccionada por la actora y lo dispuesto por los arts. 20 y 48 de la Ley G 2212, corresponde determinar la base regulatoria en los presentes en la suma de **\$32.870.821,00** procediendo a regular los honorarios diferidos en la sentencia dictada por esta Judicatura en fecha fecha [21/04/2025](#) .

En consecuencia, valorando la extensión de los trabajos realizados por las/los profesionales en este proceso en defensa de los intereses de sus asistidas, así como la complejidad del asunto, éxito de las labores y parámetros dados por los arts. 6,7,8,9,10,11,12, 39 y concord. de la Ley G 2212 corresponde regular los honorarios a favor de asistencia letrada que ha intervenido por la parte actora: Dra. [NOMBRE_1] (patrocinante 3 etapas) en la suma de \$ **3.214.040,00.-**; al **Dr. [NOMBRE_2]** (patrocinante 1era. etapa y parte de la segunda) en la suma de \$ **1.460.927,00.-** y al **Dr. [NOMBRE_3]** (primera etapa) en la suma de \$ **584.371,00.-** (regula el 16% del M.B. distribuido conforme la participación que ha tenido cada profesional);

Asistencia letrada de la demandada y citada en garantía: se regula a la **Dra. [NOMBRE_4]** (doble carácter por la citada y patrocinante de demanda por 2 etapas) la suma de \$ **2.147.560,00.-** (7 % del M.B y más el 40 % en el caso de doble carácter).

Asimismo, corresponde regular los honorarios a favor de los peritos/tas que han intervenido en esta causa, valorando para ello la extensión de su trabajos y la relevancia que ha tenido a los fines de resolver en los presentes y regulando así a la perita psicóloga **[NOMBRE_5]** (pericia presentada) la suma de \$ **1.643.542,00.-** y al perito médico **[NOMBRE_6]** (pericia presentada) la suma de \$ **1.643.542,**(se regula el 5 % del M.B. a favor de cada profesional cfr. arts.1,2,3,4,5,18,19, 25 y concord. de la Ley 5.069).

Dichos honorarios están a cargo -según la imposición de costas establecida en sentencia definitiva dictada en fecha [21/04/25](#) y cfr.

confirmación de la Alzada local de fecha [03/11/25](#).

Asimismo atento el importe de la suma asegurada determinado en el punto nro. B.1 de la presente (\$28.303.817,50.-) el cual representa un porcentaje del 86,11% de la suma de capital e intereses aprobada precedentemente (\$32.870.821,00) en tal proporción corresponde que la aseguradora responda por la costas de este proceso atento lo previsto por el art. 111 de la Ley 17.418.

4.- Pedido de oficio de la actora a la Unidad Jurisdiccional Civil nro. 21 de Villa Regina.

Cabe finalmente tratar el pedido formulado por la actora mediante escrito [E0087](#) de que se libre oficio a la Unidad Jurisdiccional Civil Nro. 21 de Villa Regina, para que el marco del Expte. nro. VR-67047-C-0000 se comunique el embargo trabado en la presente causa sobre el inmueble **DC [NOMBRE_7]**, a fin de que se tenga a la actora por acreedora embargante, se le haga saber fecha, base y condiciones de la subasta y se reserve el producido hasta la determinación del orden de privilegios y embargos.

Origina el pedido de la actora la subasta progresiva de inmuebles de la aseguradora informado por la Unidad Jurisdiccional Civil nro. 21 de Villa Regina en fecha [17/06/26](#) .

Al respecto y examinado el informe del RPI agregado mediante escrito [E0064](#) , surge que la actora no es la primera embargante del bien en el que se ha ordenado la subasta por lo cual no goza de la preferencia dispuesta por el art. 200 del CPC y C.

En consecuencia al oficio peticionado no ha lugar por no corresponder, dado que establecer el orden de preferencia y distribución de fondos provenientes de la subasta es facultad de la Judicatura allí interviniente (art. 540 y concord. del CPC y C).

Ocurra la actora por ante el proceso en trámite ante la Unidad Jurisdiccional Civil nro. 21 de Villa Regina a fin de hacer valer sus

derechos y adjuntando copia de las constancias del presente expte. digital que estime corresponder.

Por todo ello, **RESUELVO:**

1.-Determinar que la suma asegurada asciende a la suma **\$28.303.817,50** al día **17/03/2026**, acorde a lo indicado en los Fundamentos respectivos.

2.- Aprobar la liquidación de la actora (escrito **E0080**) por la suma de total de **\$32.870.821,00** (comprensiva de 12.000.000.- de capital e intereses de capital calculados hasta el día 18/06/26 de \$ 20.870.821.-) acorde a lo expuesto en los Fundamentos.

3.- Regular los honorarios diferidos en la sentencia de primera instancia conforme al detalle indicado en el **punto nro. B apartado 3** de los Fundamentos respectivos, y hágase saber que atento lo previsto por el art. 111 de la Ley 17.418 la citada en garantía debe responder en un 86,11 % sobre las costas de este proceso.

4.- Denegar el oficio a Unidad Jurisdiccional Civil nro. 21 de Villa Regina atento lo indicado en el **punto B.4 de los Fundamentos**, y hágase saber a la actora lo allí indicado.

5.- Atento la cuestión abordada entiendo que ello deber sin costas (art. 62, 2° párr. del CPC y C) y acorde a lo dicho por el STJ en: "**PAZ C/ CERVERA**"(S.D. 14/4/23): *"....no procede regular honorarios por trabajos profesionales que constituyen las tareas normales a fin de determinar el monto de las prestaciones que el fallo hubiere dispuesto; participen de ese carácter, tanto el escrito en que se practique liquidación por una de las partes, o se pida o apruebe la emanada de la contraria, entre otros (Honorarios de Abogados, Paulina Albrecht - José Luis Amadeo, pág. 219, Ed. Ad-Hoc, 2003)"*.

6.- Firme la presente se liquidarán impuestos y contribuciones a través del área contable de la Oticca.

REGISTRAR.NOTIFÍQUESE la presente conforme lo previsto por el art. 138 del CPC y C. Cúmplase con las Leyes 5069 y D 869 estando vinculadas al Puma la Caja Forense y su representante para notificarles la regulación efectuada (art. 28 de la Ley D 869).

Andrea V. de la Iglesia, Jueza